



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

AUTO ADMITE - NIEGA MEDIDA PROVISIONAL							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)						
RADICADO	05088	31	05	002	2026	00195	00
ACCIONANTE	LEYDY DANIELA VÁSQUEZ SUÁREZ						
ACCIONADO	MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN						
PROCESO	ACCION DE TUTELA						

I- Admisión

Se **ADMITE** la acción de tutela promovida por la señora **LEYDY DANIELA VÁSQUEZ SUÁREZ**, identificada con CC. N°1.152.712.500 en contra del **MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, quien actúa a través de la ministra Ángela Yesenia Olaya Requene o por quien hagan sus veces.

Como quiera que la solicitud de la accionante puede afectar derechos de terceros inscritos en la Convocatoria N°975 del Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación (Decreto 2591 de 1991, art.13), se les vinculará al presente trámite, con el fin de que puedan manifestarse respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, para tal fin se ordenará al **MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** que, una vez notificado este auto proceda a publicarlo en el link dispuesto para la publicidad de las actuaciones surtidas en la convocatoria, debiendo aportar copia del cumplimiento de esta orden.

Se indica a quienes deseen intervenir que cuentan con un término de 2 días a partir de la publicación en el correspondiente link.

Córrase **TRASLADO** a la accionada por el término de **DOS (02) DÍAS HÁBILES**, con copia de la demanda, para que rinda informe sobre los hechos de la presente acción.

Al dar respuesta a la acción constitucional, remitirla al correo electrónico j02lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

II- Medida Provisional

De la solicitud de tutela, se infiere que la parte accionante solicita se ordene a la accionada abstenerse de excluirla de la Convocatoria N°975 y conservar los documentos y registros de la postulación parcial en la plataforma SIGP, como medida provisional.

Referente a lo solicitado, es necesario recordar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece que, desde la presentación de la solicitud de tutela, es procedente la petición de medidas cautelares tendientes a la protección del derecho fundamental que se pretende amparara a fin de evitar un perjuicio cierto o inminente.

La Corte Constitucional referente a la procedencia de estas medidas tiene señalado lo siguiente:

Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa (Auto 133-2009).

Además de lo anterior, el Alto Tribunal ha fijado unos parámetros para la concesión de las mismas a saber:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente (Auto 259-2021).

En lo que refiere al caso de autos, se encuentra que la medida solicitada no cumple con los parámetros fijados por la Corte, puesto que, no deviene en un perjuicio irremediable, y no se advierte en principio la presencia de un peligro en la demora, motivo por el cual **no se concede** la medida provisional deprecada.

Por lo aquí expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora **LEYDY DANIELA VÁSQUEZ SUÁREZ**, identificada con CC. N°1.152.712.500 en contra del **MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**.

SEGUNDO: VINCULAR a los terceros interesados en la Convocatoria N°975 del Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **DOS (02) DÍAS HÁBILES**, con copia de la demanda, para que rinda informe sobre los hechos de la presente acción.

CUARTO: Se indica a quienes deseen intervenir que cuentan con un término de **DOS (02) DÍAS** a partir de la publicación en el correspondiente link.

QUINTO: NO DECRETAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz. (Decreto 2591 de 1991 artículos 16 y 30; Decreto 306 de 1992 artículo 5°).

NOTIFÍQUESE

**JHON JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Jairo Alvarez Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19b33c0990da5d3650eba56861727003426d920787acc5e73e3e6310ac70205**

Documento generado en 24/04/2026 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>